

TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Al hablar de la transmisión de las obligaciones, debe distinguirse por un lado la transmisión del derecho de crédito que tiene el acreedor y, por el otro la transmisión de la deuda o deber de pagar a cargo del deudor. De esta manera, es posible afirmar que tanto el crédito como la deuda pueden transmitirse; en el primer caso el acreedor cede su crédito a otra persona, y en el segundo un nuevo deudor asume la deuda del primero.

Dentro del pensamiento jurídico romano no era aceptable el cambio de uno u otro de los sujetos de las obligaciones sin extinguir el vínculo jurídico originario, a menos que hubiera un traspaso total del patrimonio como en la *adrogatio* o en las transmisiones *mortis causa*.

Ya que la obligación romana implicaba una atadura física, la transmisión de créditos y deudas en un principio solo fue permitida a título universal, como en el caso de la herencia. Sin embargo, al considerar que los derechos son bienes comerciables, la técnica jurídica romana usó más tarde diversos mecanismos para poder ceder un crédito o transmitir una deuda de forma particular.

Para lograr los efectos prácticos deseados en una transmisión, el Derecho Romano utilizó medidas indirectas, a saber: la cesión de créditos y la asunción de deudas.

1.- Cesión de Créditos

Es el acto por el cual una persona toma el lugar del deudor o del acreedor a quien se le transmiten los derechos nacidos del vínculo obligacional (*Delegatio solvendi o delegatio obligandi*). Podía hacerse por una estipulación en la que se extinguía la primera obligación.

El acreedor original que transmite el crédito recibe el nombre de cedente; el nuevo acreedor, que adquiere el crédito, se llama

cesionario. El deudor, que es el mismo, era designado a veces como el *cessus*, el cedido. La cesión podía obedecer a diferentes causas: compraventa, donación, etc., y el cedente debía responder de la existencia del crédito más no de la solvencia del deudor. La cesión de créditos se hacía por *novación* o por una *procuratio in rem suam*.
Novación.

La novación es la sustitución de una antigua obligación por una nueva, cambiando uno de los elementos de la primera, en este caso al acreedor. Era necesario el consentimiento del deudor, quien debía prometer el pago al nuevo acreedor (Gayo, 2, 38).

Procuratio in rem suam.

A través de esta figura, la cesión se llevaba a cabo haciendo uso de la representación procesal. El cedente le otorga un mandato al cesionario autorizándole a cobrar el crédito en su nombre pero en beneficio propio, cediéndole, de esta manera, más que el crédito el derecho de acción para poder cobrarlo en un juicio.

Este procedimiento no carecía, sin embargo, de inconvenientes: antes de la *litis contestatio* el mandante podía cobrar válidamente al deudor, también podía perdonar la deuda, conceder una prórroga o revocar el mandato y si moría el negocio quedaba extinguido.

Para remediar las anteriores situaciones se establecieron diversas medidas:

En primer término, a través de la *denuntiatio* o notificación que el cesionario debía hacer al deudor, en el sentido de que había adquirido el crédito; el pago que este último hiciera al cedente no tendría efecto liberatorio.

En segundo lugar, el cesionario podía, mediante la *actio doli*, pedir una indemnización al cedente que de mala fe hubiera revocado el mandato, perdonado la deuda o concedido una prórroga al deudor.

Por último, se estableció que en caso de muerte del cedente no se extinguieran los derechos del cesionario.

Más adelante y en algunos casos determinados, se le otorga una acción útil al cesionario para que pueda proceder en contra del deudor; esta acción fue admitida ampliamente por Justiniano. De esta manera se facilitó el libre comercio de créditos.

Para evitar la usura o los abusos que esa situación pudiera provocar, el derecho posclásico estableció las siguientes limitaciones:

Se prohibió la cesión de créditos a personas "más poderosas", con influencia en los tribunales (*cessio ad potentiores*).

Se prohibió al adquirente de un crédito cobrar al deudor más de lo que él mismo hubiera pagado por él.

Finalmente, se prohibió la cesión de créditos litigiosos.

2.- Asunción de deudas

En la cesión de deudas, tenemos la sustitución del deudor por otra persona que asume la deuda; es decir, que se compromete a pagar la deuda del primero. También para transmitir las deudas se recurrió a la *procuratio in rem suam*, que ya conocemos, y a la novación, que en este caso recibe el nombre de delegación.

El primer deudor o deudor original, que sale de la relación, recibe el nombre de delegante; el nuevo deudor, el de delegado; y el acreedor -que es el mismo- el de delegatario.

Se prohibió y limitó en algunos casos, debido principalmente a la tendencia cristiana del *favor debitoris*:

Si el cesionario era un acreedor poderoso.

Si los créditos estaban en litigio.

Si el cesionario era el tutor del deudor.

Si se adquiría un crédito a un precio más bajo que su valor nominal, no se podría reclamar al deudor más de lo que se había pagado al cedente (*Lex Anastasiarsa del año 506 d. C.*)

Referencia:

Bialostosky, Mariana (2007). Panorama del Derecho Romano. Editorial Porrúa.

Morineau, Marta y otro (1998). Derecho Romano. Oxford University Press.